

**E**l Sr. D. Manuel Maria Segura, Secretario del Real acuerdo Territorial, con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

Al Real Acuerdo se comunicó la orden del Real y Supremo Consejo del tenor siguiente:

»A consecuencia de las órdenes comunicadas á esa Real Chancillería remitieron sus respectivos informes, y algunas los expedientes instruidos en ellas á cerca del estado de las cárceles de los pueblos de su distrito; y en su inteligencia expusieron los Sres. Fiscales quanto creyeron oportuno; visto todo por el Consejo pleno ha acordado en auto de 26 de Setiembre último entre otras cosas que para mayor instruccion del expediente y exacto conocimiento de los arbitrios que respectivamente podrán adoptarse en cada pueblo teniéndose en consideracion la imposibilidad de que haya cárceles convenientes en todos los de la Monarquía se establezcan en el dia seguras, saludables, competentemente dotadas en las Capitales, donde residen los Tribunales superiores territoriales, y en los pueblos que son Cabeza de Partido, ya construyéndolas de nuevo donde no las hubiere, ya reparándolas donde las haya. Que á este fin se forme una Junta en dichas Capitales compuesta del Capitan general Presidente de la Audiencia, si residiere allí, del Regente, del Gobernador de la Sala del Crímen, o del Ministro Protector de las cárceles en donde no hay Gobernador, y del Fiscal siendo el mas antiguo de los Tribunales en donde hubiere dos, quienes se reunirán quantas veces sea preciso para dar principio y concluir á la mayor brevedad posible una obra en que tanto se interesa el bien general del Reino. Que en ella se trate en expedientes separados del estado de cada una de las cárceles de la Capital: de la necesidad de fabricarla de nuevo, ó de repararla, formándose para ello los planes oportunos por Arquitecto aprobado; en los cuales se tomarán por bases la seguridad, salubridad y capacidad de los edificios proporcionada al número de presos, la separacion conveniente para hombres y mugeres, y para las diferentes clases de reos segun sus circunstancias, edad, la cualidad de los delitos y la costumbre de delinquir; y la construccion de cuarto para el Alcaide, Capilla, y demas oficinas precisas. Que como sea dificultosísimo encontrar fondos suficientes para dar á las cárceles toda la extension y comodidad que fuere de desear, se ceñirá la Junta á proporcionarlas de las circunstancias que se han expresado, proponiendo únicamente las obras de absoluta necesidad que deberán hacerse con la mayor economía. Que en el mismo expediente se proponga la competente dotacion, así para el alimento de los presos, como para su aseo y limpieza é igualmente para sueldos de los Alcaldes y dependientes, y para los demas gastos que ocasione la custodia de los encarcelados que con este objeto se acreditará el número de presos que ordinariamente se reunen en cada cárcel: el total gasto que por cada uno se regula: el número de dependientes necesarios, incluso el Alcaide, las dotaciones que disfrutan, y las que hayan de asignarseles, expresando si las Alcaldías estan enagenadas de la Corona, y por quanto: se acreditarán así mismo los fondos fijos y eventuales con que cuenta cada cárcel para los referidos objetos; y pondrá los medios ó arbitrios ménos gravosos demas fácil y efectiva

